

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 26 de agosto de 2021.

Expediente: 50001-33-33-002-2013-00454-01 Medio de Control: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Demandante: IPS INDIGENA KALIAWIRINAE – KALIAWIRINAE IPSI

Demandado: MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA

Tema: RECURSO DE QUEJA

## **AUTO**

El Despacho resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 24 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio se abstuvo de tramitar el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto del 26 de marzo del 2015, que negó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído del 15 de diciembre de 2014, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción.

# I. CUESTIÓN PREVIA

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021², del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal en que se encuentra.

#### **II. ANTECEDENTES**

# 1. LA DEMANDA

La INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD INDIGENA KALIAWIRINAE - KALIAWIRINAE IPSI, por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA, el 16 de octubre de 2013, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

«PRIMERA: Librar mandamiento de pago contra el municipio de Cumaribo Vichada, y a favor de mi representada INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD INDÍGENA "KALIAWIRINAE IPSI", identificada con Nit. No.900348411-3, por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$210.000.000), como saldo pendiente de pago, por concepto de la ejecución del convenio interadministrativo No. 006 del 21 de marzo de 2011, según acta de liquidación del mismo, realizada de moto cuerdo el 21 de julio de 2011.

SEGUNDA: Se condene al demandado a pagar debidamente actualizadas las anteriores sumas de dinero, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga su pago.

TERCERA: Que se ordene al demandado a pagar intereses de mora al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital que se cobra, o a la que legalmente corresponda, como quiera que no se pactaron intereses de mora.

CUARTA: Condenar al demandado a pagar las costas y agencias en derecho, las cuales se estiman provisionalmente en TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), MCTE.

QUINTA: Que se condene al demandado a pagar los daños causados a la actora.»

El 10 de abril de 2014<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio libró mandamiento de pago a favor de la demandante, conforme lo pretendido en la demanda.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del proveído del 10 de abril de 2014, por falta de jurisdicción, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 1 y 2 del Código Procesal del Trabajo, y, en ese sentido, ordenó enviar el expediente a la oficina judicial para el reparto al Juzgado Laboral del Circuito correspondiente.

El 20 de enero de 2015<sup>3</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, el cual fue negado por por el Juzgado de conocimiento, mediante auto de 26 de marzo de 2015<sup>4</sup>, por extemporáneo.

# 2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en auto del 26 de marzo de 2015<sup>5</sup> resolvió: «NEGAR por extemporáneo el recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2014».

Lo anterior, por considerar que de acuerdo al numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, considerando que el auto del 15 diciembre 2014 fue notificado mediante estado electrónico el 16 de diciembre de 2014 y teniendo en cuenta que los términos estaban suspendidos desde el 9 de octubre 2014, por la cesación de actividades programada por Asonal Judicial, y fueron reanudados el 13 de enero del 2015, el término máximo para presentar el recurso apelación era el 15 de enero del 2015, pero este fue presentado por el apoderado del demandante según sello de radicación el 19 enero del 2015, por lo cual el juez consideró que se superó el plazo en el cual debía interponerse.

#### 3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Contra la decisión anterior, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, invocando como fundamento legal la garantía al debido proceso y el derecho a la defensa.

Señaló que, si bien es cierto que el auto recurrido se profirió el 15 de diciembre de 2014 y fue notificado por correo electrónico el 16 del mismo mes y año, también lo es que la Rama Judicial estaba para ese entonces en cese de actividades, debido al paro judicial que adelantaba para esa fecha Asonal Judicial.

En ese sentido, en garantía del debido proceso y el derecho de defensa, dicho auto debió notificarse el 14 de enero de 2015, pues para efectos del término de traslado, se debe tener como expedido el 13 del mismo mes y año, fecha en que se reanudaron las labores y se levantó el paro judicial. Como el recurso se radicó el 19 de enero de 215, estaríamos dentro del término y, por lo tanto, ha de dársele el trámite correspondiente.

Señaló que la notificación del referido auto es insubsistente o ilegal en la medida en que no ha sido insertada en el estado, luego de levantado el paro judicial, por lo tanto el recurso no puede tenerse como extemporáneo y debe dársele el trámite legal que le corresponde, en el entendido de que no ha cobrado ejecutoria.

# 4. DEL AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ EL RECURSO DE QUEJA

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Página 86, expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Página 103, expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Página 110, expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Página 120, expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ibídem

Mediante auto del 29 de mayo de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio precisó que el recurso de reposición contra el auto del 26 de marzo de 2015 es improcedente, de acuerdo al numeral 4.º del artículo 244 del CPACA.

Por lo anterior, concedió el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 26 de marzo de 2015, y ordenó la remisión del expediente a este tribunal.

#### **III. CONSIDERACIONES**

#### 1. COMPETENCIA

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125-3 y 153 del CPACA, corresponde al despacho decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio.

# 2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala decidir si el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 26 de marzo de 2015, se encuentra bien denegado.

Para resolver lo anterior, la Sala se referirá a lo siguiente: i) la procedencia y finalidad del recurso de queja, ii) la procedencia del recurso de apelación y iii) el caso concreto.

#### 3. PROCEDENCIA Y FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

Al tenor del artículo 245 del CPACA, el recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el *a quo* cuando: i) niega la concesión de un recurso de apelación; ii) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley; o iii) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación<sup>6</sup>.

Precisado lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de queja es lograr que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el *a quo*, por lo tanto, no se examinarán las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión impugnada.

Así las cosas, la jurisprudencia ha entendido que la finalidad del recurso de queja es «garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido»<sup>7</sup>.

Ahora, entrando al análisis del caso objeto de debate, es preciso señalar que el recurso de queja fue presentado en consideración a que el *a quo* le negó el recurso de apelación contra el auto de 15 de diciembre de 2014 por extemporáneo, en esa medida, corresponde al Despacho determinar si dicha decisión era o no objeto de apelación.

No obstante, se reitera que el recurso de queja no resuelve el fondo de la controversia, pues su finalidad en este asunto es definir la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto y el efecto en el que debe concederse.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de resolver el recurso de queja, el Despacho entrará a determinar cuáles son las decisiones frente a las cuales procede el recurso de apelación y si este fue presentado en tiempo.

## 5. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 7 de febrero de 2012, exp. 2011-00164, MP: María Claudia Rojas Lasso.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 09 de diciembre de 2010, exp. 38753, MP: Stella Conto Díaz del Castillo.

En cuanto a las decisiones susceptibles de apelación, el artículo 243 del CPACA indica lo siguiente:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Sobre el particular, es preciso señalar que el legislador limitó la apelación de los autos proferidos por los tribunales al señalar que solamente serían apelables las decisiones relativas a los numerales 1, 2, 3 y 4, limitación que encontró válida la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo en mención<sup>8</sup>.

No obstante, el legislador introdujo algunas normas especiales que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra ciertas decisiones, a modo de ejemplo y de forma enunciativa, se citan las siguientes: *i)* la que decide las excepciones previas (numeral 6 del artículo 180 del CPACA); *ii)* el auto que resuelve sobre la intervención de terceros (artículo 226 del CPACA) y *iii)* el que decreta una medida cautelar (artículo 236 del CPACA)<sup>9</sup>.

En conclusión, las decisiones que pueden ser controvertidas a través del recurso de apelación se encuentran enunciadas de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, normativa que adoptó una aplicación restringida del recurso de apelación al disponer en su artículo 243 que dicho recurso solo procederá de conformidad con las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011, inclusive en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Sin embargo, se aclara que lo anterior no significa que no se pueda adecuar una determinada decisión a alguna de las causales previstas para la procedencia del recurso de apelación, en virtud de su naturaleza o de estrecha relación con una decisión que sí es susceptible de apelación, cuestión que corresponde analizar en cada caso concreto.

Con base en lo antes expuesto, se tiene que en el caso presente, contra el auto de 15 de diciembre de 2014 era procedente interponer el recurso de apelación, porque dicho auto

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-329 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de Sala Plena del 25 de junio de 2014, exp. 49299, MP: Enrique Gil Botero.

declaró la nulidad de todo lo actuado.

Ahora bien, el artículo 244 dispone las reglas en las que debe sujetarse la presentación del recurso de apelación, así:

**Artículo 244.** Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

En ese orden, el término para interponer el recurso de apelación contra los autos que se notifican por estado es de tres (3) días siguientes, y se presentan ante el juez que lo profirió.

Ahora, el Despacho procederá a analizar en el caso concreto, si el recurso de apelación contra el auto de 15 de diciembre de 2014 fue presentado en tiempo por la parte demandante, o si por el contrario, estuvo bien denegado por el *a quo* por presentarlo de manera extemporánea.

# 6. EL CASO CONCRETO

El 15 de diciembre de 2014<sup>10</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante auto, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del proveído del 10 de abril de 2014, por falta de jurisdicción de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 1 y 2 del Código Procesal del Trabajo.

En cumplimiento del artículo 201 del CPACA, al día siguiente de la fecha del auto recurrido, esto es, el 16 de diciembre de 2014<sup>11</sup>, la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio procedió a notificar por estado electrónico la providencia anterior, tal y como consta tanto en el expediente físico y digital, así como en la página de la Rama Judicial.

El 13 de enero de 2015<sup>12</sup>, la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio hizo constar que: «Los términos dentro del presente proceso se suspenden a partir del día 9 de octubre de 2014 a las 7:00 a.m., por la cesación de actividades programada (sic) por ASONAL JUDICIAL a nivel nacional, donde se impedía el acceso de los

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Página 103, expediente electrónico.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Página 107, expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Página 109, expediente electrónico

usuarios al Palacio de Justicia hasta el 19 de diciembre a las 4:00 pm, razón por la cual los términos se reanudan a partir de 13 de ENERO de 2015».

El 19 de enero de 2015<sup>13</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el juzgado el 15 de diciembre de 2014.

Mediante auto de 26 de marzo de 2015<sup>14</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio negó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por extemporáneo.

El Despacho observa que, en el caso *sub examine*, los términos judiciales se suspendieron desde el 9 de octubre de 2014 y hasta el 12 de enero de 2015, periodo en que hubo cese de actividades de la Rama Judicial, razón por la que los tiempos se reanudaron el primer día hábil, es decir, hasta el 13 de enero de 2015.

En ese orden de ideas, el demandante tenía plazo para presentar el recurso de apelación desde el 13 de enero de 2015 y hasta el 16 de enero de la misma anualidad, por lo tanto, su presentación el 19 de enero de 2015 fue extemporánea.

Finalmente, en cuanto a la ilegalidad del auto de 15 de diciembre de 2014, por fundamentarse en una norma inaplicable al caso concreto, el Despacho reitera que el recurso de queja no resuelve el fondo de la controversia, pues su finalidad es definir la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto y el efecto en el que debe concederse.

En consecuencia, **ESTÍMASE BIEN DENEGADO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 15 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el despacho

#### **RESUELVE:**

- 1. **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Oral Administrativo del Circuito de Villavicencio, conforme a la parte considerativa de este proveído.
- **2.** En firme esta providencia, por Secretaría devolver el expediente al juzgado de origen, para que continúe el trámite legal correspondiente.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

## **Firmado Por:**

Nohra Eugenia Galeano Parra Magistrada Mixto Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39442c03c6afd47b8a1d8b6e71d3c1e8dc68edb86b7b1c0af26612bbb8b2ffeb
Documento generado en 26/08/2021 12:44:25 PM

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Página 110, expediente electrónico.

Página 120, expediente electrónico.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica